Proyecto de Ley N°.....6687/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

CARLOS ANDERSON RAMÍREZ

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
15 DIC. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 7:15 pm

Proyecto de ley que modifica el Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales

El congresista de la república **Carlos Antonio Anderson Ramírez**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República propone la siguiente iniciativa legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICARIOS FINALES

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, con el propósito de establecer un nuevo criterio para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas, a fin de fortalecer la lucha contra el lavado de activos.

Artículo 2. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales

Se modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos

4.1 Los criterios establecidos en el presente artículo no son opciones alternativas, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.

4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.

Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente.

b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.

c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que **directa o indirectamente tenga la mayor participación en el capital, en los derechos de voto o en las utilidades de la persona jurídica. Si dos o más personas naturales tienen la misma participación, se debe reportar como beneficiario final a todas ellas.**

Los criterios establecidos no son opciones alternativas. Respecto de una misma persona natural se utiliza cada uno de estos criterios, de acuerdo al orden establecido en este literal.

(...)

4.4 En caso los sujetos obligados no cumplan con entregar la declaración jurada con la información sobre los beneficiarios finales, la SUNAT procede inmediatamente a incorporarlos en la Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo debe adecuar las disposiciones del reglamento del Decreto Legislativo N.° 1372, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, en atención a las disposiciones establecidas en la presente ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente norma en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA. Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales

La SUNAT debe implementar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final, en su página web institucional un listado denominado "Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales", que será de acceso público y tiene por finalidad exponer los nombres de las personas jurídicas y entes jurídicos que no han cumplido con presentar

la declaración jurada con la información sobre los beneficiarios finales, en atención a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1372.

Los nombres de las personas jurídicas y entes jurídicos se quitarán del citado listado, al día siguiente de que los sujetos obligados cumplan con entregar la declaración jurada con la información sobre el beneficiario final.

En caso la SUNAT identifique información falsa o inexacta, inmediatamente debe incorporar en la "Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales" el nombre de la persona jurídica o ente jurídico, sin perjuicio de aplicar otras sanciones que correspondan.

Lima, 15 de diciembre de 2023

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ANDERSON RAMIREZ Carlos Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 18:36:19-0500

CARLOS ANTONIO ANDERSON RAMÍREZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6687/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.1 ANTECEDENTES

II.1.1 Recomendaciones del GAFI sobre transparencia y beneficiario final de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por el G-20. Una de sus funciones es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Para el presente caso es importante mencionar las recomendaciones 24[1] y 25[2] del GAFI, en las que establece que los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas o estructuras jurídicas para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo[3]. Para cumplir con esto, los países debían asegurarse de contar con información exacta y actualizada sobre la identidad de las personas físicas que manejan las diversas estructuras jurídicas que pueden existir, a fin de que las autoridades competentes puedan obtener esta información de manera rápida y oportuna.

Por ello, queda claro que para el GAFI era indispensable que las autoridades competentes puedan tener acceso a la información sobre los beneficiarios finales, de tal manera que tengan la posibilidad de realizar el seguimiento respectivo del dinero, así como saber con exactitud quiénes son las personas que se benefician de las rentas, con el propósito de prevenir la comisión de determinados tipos de delitos.

---

[1] **Recomendación 24 del GAFI – Transparencia y beneficiario final de personas jurídicas**
Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

[2] **Recomendación 25 del GAFI – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas**
Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

[3] Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales. el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Fue en atención a lo mencionado y dado que necesitábamos una definición única de beneficiario final que, nuestro país emitió el Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales; puesto que de no haber sido así, la consecuencia podría ser tener una mala reputación o incluso, consecuencias más graves como que nos incluyan en la lista de paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes.

II.1.2 Definición de beneficiario final

En los últimos años, ha tomado mayor relevancia la cooperación técnica mutua con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción, conductas que violan normas, así como delitos en torno al sistema financiero.

Es así que, en un primer momento, la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana contra la Corrupción en 1996, estableciendo un marco pertinente para desarrollar las normas que permitan identificar a los beneficiarios finales. Posteriormente, se emitió la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que señala el compromiso de los Estados en generar normas para que los prestadores de servicios financieros tengan la obligación de identificar a sus clientes y a quienes estaban detrás de ellos; destacando medidas razonables que sirvan para la identificación de los beneficiarios finales[4].

Por su parte, el Estándar de la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva (EITI) estableció una definición de beneficiario real como la siguiente: "un beneficiario real de una empresa se refiere a las personas físicas que, en última instancia, directa o indirectamente, son titulares de la entidad corporativa o la controlan". Si bien la definición anterior hace referencia a "beneficiario real", no existe ninguna diferencia con relación a la definición que conocemos hoy de "beneficiario final".

De la misma manera, el GAFI define al beneficiario final como aquella persona natural que finalmente posee o controla a un cliente (o a un tercero en términos más generales) y/o a la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Además, incluye a las personas que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura legal[5].

Al respecto, en el 2012 el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE adopta la definición de beneficiario final antes indicada.

En ese marco, en atención a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el GAFI, nuestro país decidió regular el concepto de beneficiario final de las personas jurídicas y/o entes jurídicos para fines de asistencia administrativa mutua en materia tributaria como para la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como los criterios que permitirían identificarlos, entre otras precisiones necesarias para regular la información sobre los beneficiarios finales.

---

[4] Pretelt, A. *"La figura jurídica del beneficiario final como respuesta al anonimato doloso"*. Recabado de: https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/1847/2255

[5] Pretelt, A. *"La figura jurídica del beneficiario final como respuesta al anonimato doloso"*. Recabado de: https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/1847/2255

II.1.3 Normas sobre beneficiario final

Desde hace algunos años, se ha determinado que el secreto corporativo, las compañías pantalla y las turbias estructuras de propiedad se encuentran en el centro de una amplia gama de delitos como el fraude, la corrupción, la evasión fiscal, y por supuesto el lavado de activos[6]. Por tal motivo, se identificó la necesidad de contar con herramientas de diversa naturaleza que puedan fortalecer la prevención de este tipo de delitos, en el marco de la transparencia, por lo que se ha implementado en distintos países una base de datos que permite identificar a los beneficiarios finales de las empresas.

Cuando hacemos referencia a la transparencia de beneficiarios finales, de lo que estamos hablando es de entender la cadena de titularidad y control que vincula a una persona física con un determinado activo o flujo financiero. A fin de comprender mejor esto, es importante diferenciar entre la titularidad legal y los beneficiarios finales.

En atención a los estándares internacionales de transparencia, los beneficiarios finales son definidos como personas físicas que, son los propietarios de una persona o estructura jurídica o quienes la controlan[7]. Esto significa que, son las personas que tienen la posibilidad de tomar decisiones y/o tienen la facultad de imponerlas, en atención a la participación que tienen en una determinada propiedad.

Por su parte, el concepto de titulares legales hace referencia a los poseedores o propietarios directos o inmediatos de una entidad legal (el primer nivel). Es decir, si una persona física posee y controla directamente una entidad legal, sería el propietario legal y el beneficiario final al mismo tiempo[8].

Asimismo, cabe mencionar que en diversos ordenamientos jurídicos se han implementado normas con relación a la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, que pasamos a detallar a continuación:

<u>UNIÓN EUROPEA</u>

El 20 de mayo de 2015 se emitió la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión; que tiene por objeto la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se plantean diversos compromisos que deben cumplir los Estados miembros.

---

[6] Monroe, B. (4.02.2015). *"Avanza una histórica iniciativa europea sobre el beneficiario final, pero quedan temas cruciales por resolver"*. Asociación de Especialistas Certificados en Delitos Financieros. Recabado de: https://www.delitosfinancieros.org/avanza-una-historica-iniciativa-europea-sobre-el-beneficiario-final-pero-quedan-temas-cruciales-por-resolver/

[7] OCDE y BID. *"Construyendo Marcos Eficaces de Beneficiarios Finales"*. Pág. 7. Recabado de: https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/effective-beneficial-ownership-frameworks-toolkit_es.pdf

[8] Lorenzo, F. & Knobel, A. & Falco, A. & Marano, M. (marzo 2023). *"El estado actual de los registros de beneficiarios finales en América Latina"*. Pág. 6. Recabado de: https://taxjustice.net/wp-content/uploads/2023/03/The-State-of-Play-of-Beneficial-Ownership-Registration-in-LATAM-2022-Tax-Justice-Network.pdf

Asimismo, la misma norma establece que los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más estrictas en el ámbito regulado por la noma[9], por lo que se evidencia la importancia que tiene en la actualidad esta materia, así como la necesidad de implementar todos los mecanismos posibles que permitan coadyuvar a la prevención de la comisión de delitos como el de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Con relación a la información sobre la titularidad real, la citada norma menciona que los Estados miembros deben velar para que las sociedades y otras personas jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información adecuada, precisa y actual sobre su titularidad real. Asimismo, que los Estados miembros garantizarán que dichas entidades tengan la obligación de suministrar a las entidades obligadas, además de la información de su propietario legal, información relativa al titular real cuando las entidades obligadas estén tomando medidas de diligencia debida. Además, los Estados miembros se deben asegurar de que la información sobre la titularidad real se conserve en un registro central, o en un registro público. A su vez, precisa que los Estados miembros velan para que toda la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de[10]: i) autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna; ii) entidades obligadas, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida; y iii) toda persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo[11]. Sobre este último punto, precisan que como mínimo se tendrá acceso a datos como el nombre y apellido del titular real, mes y año de nacimiento, nacionalidad y el país de residencia, así como la naturaleza y alcance de la participación que tiene.

Lo cierto es que existe una gran necesidad de mayor transparencia con la finalidad de disminuir y/o erradicar la comisión de delitos que ponen en peligro la economía de un país, lo que repercute directamente en todos los ciudadanos; puesto que para atacar el origen del problema es importante poder identificar a los "verdaderos propietarios" de los activos.

REINO UNIDO

Los datos de los beneficiarios finales también son importantes y toman relevancia al momento de diseñar políticas públicas. Es así que, a inicios del año 2020 en el Reino Unido se analizaron las propuestas sobre impuesto al patrimonio[12], para lo cual fue de vital importancia contar con la información de los registros de beneficiarios finales; información que fue utilizada como medición del patrimonio máximo imponible en ese país. De hecho, este país se convirtió en el primer país del mundo en acordar la creación

[9] Artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
[10] Los Estados miembros pueden eximirse de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o una parte de la información sobre la titularidad real, para cada caso concreto y en circunstancias excepcionales, para el caso de los numerales ii) y iii).
[11] Artículo 30 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
[12] Open Ownership. (julio 2021). *"Publicación de los registros centrales de beneficiarios finales"*. Pág. 6. Recabado de: https://openownershiporgprod-1b54.kxcdn.com/media/documents/oo-informes-de-politicas-publicacion-de-los-registros-centrales-2021-07.pdf

de registros de beneficiarios finales con información de acceso público. Posteriormente, países como Austria, Dinamarca, Francia y Ucrania han apoyado la misma propuesta[13].

AMÉRICA LATINA

En la edición de 2022 del Índice de Secreto Financiero se evaluó a 16 jurisdicciones: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú, Paraguay, El Salvador, Uruguay y Venezuela. El análisis confirmó que en los últimos años se han comenzado a aprobar leyes relacionadas a los registros de beneficiarios finales[14], lo que significa que cada vez hay más países interesados en que este tipo de información se revele.

Con la finalidad de garantizar el acceso a la información y la consistencia de los marcos legales, el escenario ideal es la creación de un registro centralizado, en el que se pueda apreciar la información sobre los beneficiarios finales. Sin embargo, hoy en día algunos países mantienen otro tipo de registros.

BRASIL

En Brasil, las entidades legales nacionales están obligadas a registrarse ante la autoridad tributaria; mientras que en el caso de las entidades extranjeras, depende del tipo de actividad que realicen. Algunas entidades extranjeras están obligadas a registrar información con las autoridades fiscales, y otras lo deben hacer ante el Banco Central, el Registro Público de Comercio y algunas con la Comisión de Valores[15].

ECUADOR

Ecuador es un caso clave en cuestiones de transparencia de la información, dado que ofrece información de los beneficiarios finales de manera online y gratuita. Cuentan con un registro de beneficiarios finales que se encuentra en manos de la autoridad fiscal y se establece que la información es pública, que tiene por función recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y sociedades. Sin embargo, posteriormente a través de una resolución de la autoridad fiscal se indicó que la información es oculta para el público, a diferencia de lo que indicaba la misma ley del año 2021[16].

---

[13] Financial Transparency Coalition. *"El beneficiario final"*. Recabado de: https://financialtransparency.org/issues/el-beneficiario-final/?lang=es#:~:text=El%20Reino%20Unido%20se%20convirti%C3%B3,apoyo%20a%20los%20registros%20p%C3%BAblicos.

[14] Lorenzo, F. & Knobel, A. & Falco, A. & Marano, M. (marzo 2023). *"El estado actual de los registros de beneficiarios finales en América Latina"*. Pág. 9. Recabado de: https://taxjustice.net/wp-content/uploads/2023/03/The-State-of-Play-of-Beneficial-Ownership-Registration-in-LATAM-2022-Tax-Justice-Network.pdf

[15] Lorenzo, F. & Knobel, A. & Falco, A. & Marano, M. (marzo 2023). *"El estado actual de los registros de beneficiarios finales en América Latina"*. Pág. 12. Recabado de: https://taxjustice.net/wp-content/uploads/2023/03/The-State-of-Play-of-Beneficial-Ownership-Registration-in-LATAM-2022-Tax-Justice-Network.pdf

[16] Lorenzo, F. & Knobel, A. & Falco, A. & Marano, M. (marzo 2023). *"El estado actual de los registros de beneficiarios finales en América Latina"*. Pág. 33. Recabado de: https://taxjustice.net/wp-

PERÚ

En nuestro país, el 2 de agosto de 2018 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, en atención a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la OCDE y el GAFI para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El objetivo de la norma es regular la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales, lo que se materializa con la presentación de una declaración jurada, información que será presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo a las condiciones y al plazo establecido en la norma.

La citada norma fue elaborada en atención a estándares internacionales. Desde el año 2002, algunos organismos internacionales como la OCDE, vienen implementando diversas políticas que tienen por finalidad combatir la evasión y elusión tributaria, así como el delito de lavado de activos. Es así que, en el año 2012 el Gobierno del Perú manifestó su interés de incorporarse a la OCDE, por tener objetivos similares como el de la promoción de la transparencia fiscal internacional.

La norma peruana establece que el beneficiario final es aquella persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos; y/o, aquella persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción[17]. La expresión de poseer o controlar personas jurídicas o entes jurídicos, implica aquellas situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce de manera indirecta.

Asimismo, es importante mencionar que la norma precisa que pueden utilizar la información sobre el beneficario final la SUNAT, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

II.2 PROBLEMÁTICA

Como bien hemos mencionado antes, en el Perú se encuentra vigente el Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales; norma que regula la obligación que tienen las personas jurídicas y/o entes jurídicos de presentar una declaración jurada ante la SUNAT, con el objeto de identificar a sus beneficiarios finales.

La razón de ser de la referida normativa es que las entidades competentes, como la SUNAT, tengan acceso oportuno a la información sobre la titularidad e identidad de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos, con la finalidad de utilizarla para el fortalecimiento de la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en

content/uploads/2023/03/The-State-of-Play-of-Beneficial-Ownership-Registration-in-LATAM-2022-Tax-Justice-Network.pdf

[17] Artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El presente proyecto de ley se da a raíz de la identificación de la falta de herramientas eficaces para fortalecer la lucha contra el lavado de activos.

El delito de lavado de activos, el Decreto Legislativo N.° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, regula lo concerniente a este delito, estableciendo la tipificación de los delitos, en atención al detalle siguiente: actos de conversión y transferencia; actos de ocultamiento y tenencia; transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

A nivel doctrinario, cuando se hace referencia al delito de lavado de activos, también se refieren a este como "blanqueo de capitales", "reciclaje", entre otras denominaciones, que se refieren al mismo hecho punible. Respecto al bien jurídico que se protege, parte de la doctrina indica que tiene carácter pluriofensivo, dado que no solo protege un bien, sino varios, tales como: i) la estabilidad, ii) transparencia, iii) legitimidad del sistema económico-financiero, iv) la seguridad del tráfico comercial, y v) la libre competencia, lo que evidencia la importancia y relevancia que debemos darle al fortalecimiento de la prevención de la comisión de este delito[18].

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que este constituye un ilícito de carácter pluriofensivo, en la medida que pone en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado[19]. De la misma manera, en atención al estudio elaborado por el Instituto del Futuro, se indica que las actividades relacionadas al delito de lavado de activos, pueden tener un impacto negativo en el manejo macroeconómico del país. Por una parte, mina el legítimo sector privado al hacer uso de empresas de fachada que mezclan las ganancias de la actividad ilegal con fondos legítimamente obtenidos[20], y por otra, causa daños a la sociedad en su conjunto.

En el Perú, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Inteligencia Financiera, entre los años 2010 al 2016 se lavaron aproximadamente US$ 13,182 millones. Esto, definitivamente es un gran problema que debería interesarnos a todos como ciudadanos, debido a que implica que está ingresando a nuestra economía formal dinero proveniente de delitos como el narcotráfico, la trata de personas, la minería ilegal, la corrupción, entre otros. Y, sobre esto, otro gran problema es que existe una desproporción entre el número de procesos penales y sanciones que hay por el delito de lavado de activos, a pesar del gran perjuicio que ocasiona en nuestra economía. Lo antes mencionado se evidencia a raíz de la información proporcionada por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos, dado que entre los años 2016 al 2018 se han realizado 2763 investigaciones y procesos penales sobre el delito de lavado de activos; sin embargo, si observamos la información del Instituto Nacional Penitenciario

---

[18] Tumi, R. 6.11.2019. *El ABC del delito de lavado de activos.* Recabado el 8.08.2023 de: https://lpderecho.pe/abc-delito-lavado-activos/#:~:text=El%20delito%20de%20lavado%20de%20activos%20es%20todo%20acto%2C%20ejecutado,lo%20que%20ejecuta%20con%20la

[19] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 02748-2010-PHC/TC (fundamento 15).

[20] Konrad Adenauer Stiftung e Instituto del Futuro. Noviembre 2022. *La otra pandemia: El lavado de dinero y sus múltiples cepas.* Pág. 30.

(INPE), en el año 2016 sólo hubo 79 personas en prisión por la comisión del delito antes referido, y en el año 2017, 86 personas[21]. De ello, se evidencia que algo está fallando con relación a las herramientas con las que se cuenta para poder detectar la comisión del delito de lavado de activos.

Sobre el impacto que genera la comisión de este delito, también es importante advertir que una vez que ingresa el dinero ilícito al sistema financiero, lamentablemente puede desestabilizar el sistema económico del país y, no solo eso, sino además promueve diversos fenómenos sociales que tienen un impacto negativo para todos como país, estos son: evasión tributaria y de pagos arancelarios, corrupción, terrorismo, narcotráfico y contrabando.

Asimismo, otros impactos negativos son los siguientes: i) la creación de complejas redes de transacciones que ocultan el origen ilegal del dinero, y esto impacta negativamente sobre la confianza de los inversionistas; ii) la volatilidad del sistema financiero; iii) como a los lavadores de dinero no les interesa necesariamente obtener la mayor tasa de retorno sobre sus inversiones, pueden llegar a tener efectos disruptivos sobre los mercados de activos al promover la asignación ineficiente de recursos; iv) el riesgo reputacional de estar relacionado con actividades de lavado de dinero es demasiado oneroso para los países interesados en atraer inversión extranjera, entre otros[22].

Como vemos, el impacto por la comisión del delito de activos va mucho más allá de lo que imaginamos, por lo que se pueden ver afectados diversos sectores del país e incluso manchar nuestra reputación a nivel internacional y, por ende, convertirnos en un país con poco atractivo para la inversión privada, lo que aunado al contexto económico en el que nos encontramos, es muy perjuicioso para nuestro desarrollo como país.

Por tanto, en atención a lo expuesto y dado que existe una desproporción entre el número de procesos penales y sanciones que hay por el delito de lavado de activos, se requieren medidas efectivas que de manera indirecta o directa fortalezcan la lucha contra este delito, dado que este delito ocasiona un grave perjuicio a distintos bienes, lo que pone en peligro, como lo indica el mismo Tribunal Constitucional, las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado.

Por tal motivo, contar con el nombre de alguien que tiene algún nivel de "responsabilidad real" hacia una empresa es increíblemente útil en las investigaciones nacionales y transnacionales. Así, desde la mirada de los organismos de las fuerzas del orden, es necesario disponer de un acceso directo, rápido y fácil a estos registros de los beneficiarios finales[23], puesto que sin esto se requiere de mucho tiempo y esfuerzo para concluir con investigaciones exitosas. Es así que, el acceso directo y oportuno a la información sobre beneficiarios finales permitiría realizar investigaciones proactivas y contar con más elementos para poder sancionar la comisión del delito.

---

[21] Puchuri, F. 03.09.2018. *El delito de lavado de activos: el ingreso del dinero de origen ilícito en la economía formal.* IDEHPUCP. Recabado el 23.06.2023 de: https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-delito-de-lavado-de-activos-el-ingreso-del-dinero-de-origen-ilicito-en-la-economia-formal/

[22] Konrad Adenauer Stiftung e Instituto del Futuro. Noviembre 2022. *La otra pandemia: El lavado de dinero y sus múltiples cepas.* Págs. 30 y 31.

[23] Open Ownership. (julio 2021). *"Publicación de los registros centrales de beneficiarios finales".* Pág. 6. Recabado de: https://openownershiporgprod-1b54.kxcdn.com/media/documents/oo-informes-de-politicas-publicacion-de-los-registros-centrales-2021-07.pdf

Ahora bien, pese a que hemos visto que en diversos países se vienen implementando normas con relación a la información sobre los beneficiarios finales, hasta el momento aún existen interpretaciones limitadas de los sujetos identificados como beneficiarios finales de las personas jurídicas.

En el caso de Perú, los criterios vigentes para determinar a los beneficiarios finales de las personas jurídicas son criterios de propiedad y de control. Tales criterios están establecidos en la norma y no son opciones alternativas. Por lo tanto, respecto a una misma persona natural se utiliza cada una de las alternativas; es decir, cuando el criterio a) se aplica y no se ha identificado al beneficiario final, se procede ha aplicar el criterio b) y así sucesivamente.

Sin embargo, si ni con el criterio a) y ni con el criterio b) se logra identificar al beneficiario final de la persona jurídica, se debe aplicar el criterio c), criterio que da la posibilidad de que no se identifique a la persona física que es beneficiario final. Es así que, en tales casos se terminará reportando al gerente general y a los directores (en los casos en que las sociedades cuenten con ese órgano colegiado); los cuales podrían no tener ningún tipo de participación en las personas jurídicas o entes jurídicos, siendo tan solo prestadores de servicios en favor de dichas estructuras jurídicas; lo que termina desnaturalizando la razón de ser de la norma y no permite poder cumplir con su finalidad.

II.3 PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley pretende realizar modificaciones al Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, de acuerdo a lo siguiente:

N.°	Decreto Legislativo N.° 1372	Proyecto de Ley
1	**Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos** 4.1 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3: a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica. Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de	**Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos** **4.1 Los criterios establecidos en el presente artículo no son opciones alternativas, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.** 4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3: a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como

	participación en el capital de la persona jurídica. Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente. b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica. Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad. c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior. 4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3: a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o	mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica. Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona jurídica. Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente. b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica. Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad. c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que **directa o indirectamente tenga la mayor participación en el capital, en los derechos de voto o en las utilidades de la persona jurídica. Si dos o más personas naturales tienen la misma participación, se debe reportar como beneficiario final a todas ellas.** **Los criterios establecidos no son opciones alternativas. Respecto de una misma persona natural se utiliza cada uno de estos criterios, de acuerdo al orden establecido en este literal.**

	tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda. b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador. 4.3 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores sobre los alcances del término "beneficiario final" este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus notas interpretativas expedidas a la fecha de publicación del Decreto Legislativo.	(...) **4.4 En caso los sujetos obligados no cumplan con entregar la declaración jurada con la información sobre los beneficiarios finales, la SUNAT procede inmediatamente a incorporarlos en la Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales.**

A continuación, pasamos a exponer los motivos por los cuales se ha modificado el artículo antes referido, y que tiene por propósito solucionar la problemática antes expuesta.

El artículo 4 del Decreto Legislativa N.° 1372 establece los criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.

Mediante la propuesta normativa se está incorporando el párrafo 4.1 que indica que los criterios establecidos en el artículo 4 no son opciones alternativas, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se hubiera identificado como beneficiario final.

Actualmente, la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 4 se da acorde a lo antes referido, puesto que, efectivamente no se trata de opciones anternativas, sino que primero debe aplicarse el criterio establecido en el literal a), y si no se puede aplicar, se aplica el criterio establecido en el literal b), y así sucesivamente. Sin perjuicio de ello, consideramos idóneo que esto este establecido en una norma con rango legal, de tal manera que genere mayor seguridad jurídica; puesto que en la actualidad ello está establecido en el reglamento.

Por otro lado, con relación al párrafo 4.2 del artículo 4 del proyecto de ley, como parte de los criterios que actualmente se aplican para la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas, tenemos el de propiedad y el de control.

Como hemos explicado antes, el literal c) del artículo 4 establece un criterio que da la posibilidad de que en algunos casos no se identifique a la persona física que es beneficiario final, puesto que indica "Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior".

Ello supone que, en tales casos, se terminará reportando al gerente general y a los directores (en los casos en que las sociedades cuenten con ese órgano colegiado); los cuales podrían no tener ningún tipo de participación en las personas jurídicas o entes jurídicos, siendo tan solo prestadores de servicios en favor de dichas estructuras jurídicas; lo que termina desnaturalizando la razón de ser de la norma.

Por tal motivo, creemos conveniente y oportuno modificar el literal c) antes mencionado, a fin disponer que si no se ha logrado identificar al beneficiario final en atención a los criterios establecidos en los literales a) y b), será beneficiario final la persona natural que directa o indirectamente tenga la mayor participación en el capital, en los derechos de voto o en las utilidades de la persona jurídica.

Es decir, si ninguna persona tuviese la participación mínima del 10% (criterio establecido en el literal a) de la norma vigente), ni existiese alguna persona que ejerciese control (criterio establecido en el literal b) de la norma vigente), la persona jurídica tendrá que reportar a aquella(s) persona(s) que tenga(n) la mayor participación en la persona jurídica, considerando uno de los tres criterios antes señalados.

Asimismo, la modificación plantea la precisión de que si son dos o más personas naturales las que tienen la misma participación, es obligación reportar como beneficiario final a todas ellas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la participación en una persona jurídica no solo puede determinarse sobre la base del capital, sino que dicha participación también otorga otros derechos, como el de voto (derechos políticos) o el de los beneficios (derechos económicos), los cuales no siempre coinciden con la participación en el capital.

Además, estamos precisando para efectos de la aplicación del literal c) que los criterios establecidos en él, es decir, i) mayor participación en el capital, ii) en los derechos de voto o iii) en las utilidades de la persona jurídica, no son opciones alternativas, puesto que se deben aplicar de acuerdo al orden establecido en este literal.

Adicionalmente, se está incorporando el párrafo 4.4 que dispone que, en caso los sujetos obligados no cumplan con entregar la declaración jurada con la información sobre los beneficiarios finales, la SUNAT procede inmediatamente a incorporarlos en la "Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales".

El citado listado será una herramienta valiosa para poder desincentivar el incumplimiento de la obligación de entregar la información de los beneficiarios finales en atención a los criterios detallados en la norma, puesto que los nombres de las personas jurídicas y de los entes jurídicos van a ser expuestos en un listado que será de acceso público, a través de la página web oficial de la SUNAT, de tal manera que

todos tomen conocimiento de cuáles son las empresas que no están cumpliendo con su obligación.

Desde el punto de vista del sector privado, hoy en día las empresas le toman mayor importancia a la imagen corporativa que tienen, dado que esto se ha convertido en un intangible apreciado al momento de valorar sus activos y pasivos. Es decir, actualmente es muy importante la imagen que tiene la empresa, en atención a la reputación que ostenta, así como el comportamiento que ha tenido en el mercado, como ser coherente y transparente, lo que las convierte en un buen referente. Por ello, consideramos que la "Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales" va a ser una herramienta efectiva para que los sujetos obligados se vean presionados a cumplir con su obligación.

Finalmente, la propuesta legislativa considera dos Disposiciones Complementarias Finales. La primera con relación a la adecuación de las disposiciones reglamentarias, que debe ser en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente ley.

Y la segunda, dispone que la SUNAT debe implementar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final, en su página web institucional un listado denominado "Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales", que será de acceso público y tiene por finalidad exponer los nombres de las personas jurídicas y entes jurídicos que no han cumplido con presentar la declaración jurada con la información sobre los beneficiarios finales, en atención a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1372.

Precisa además que, los nombres de las personas jurídicas y entes jurídicos se quitarán del citado listado, al día siguiente de que los sujetos obligados cumplan con entregar la declaración jurada con la información sobre el beneficiario final.

Por último, en caso la SUNAT identifique información falsa o inexacta, inmediatamente debe incorporar en la "Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales" el nombre de la persona jurídica o ente jurídico, sin perjuicio de aplicar otras sanciones que correspondan.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Actor involucrado	Beneficios	Costos
Poder Ejecutivo		✓ Adecuar las disposiciones reglamentarias.
SUNAT	✓ Posibilidad de identificar a los beneficiarios finales de las personas jurídicas y utilizar esa información para el cumplimiento de sus funciones.	✓ Implementar la "Lista de personas jurídicas y entes jurídicos que no presentan la información sobre los beneficiarios finales".

Entidades competentes de investigar la posible comisión del delito de lavado de activos.	✓ Posibilidad de contar con la información de los beneficiarios finales, lo que permitirá que cumplan de manera más eficiente con su función.	
Ciudadanía	✓ Posibilidad de que se genera más confianza de parte de la ciudadanía, hacia las instituciones públicas.	

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la vigencia de la presente norma sobre la legislación nacional implica la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales y, por ende, la modificación de su reglamento.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada a las Políticas N.° 24, 26, 29 y 30 del Acuerdo Nacional.

Política N.° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente

"Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h)

revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral".

Política N.° 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

"Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares".

Política N.° 29: Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa

"Nos comprometemos a garantizar el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información, la obligación de brindarla por parte del Estado, y la transparencia y difusión de los actos de gobierno. Nos comprometemos también a resguardar la libertad de expresión y erradicar toda práctica que la limite, así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad. Del mismo modo, nos comprometemos a promover el ejercicio pleno y responsable de la más amplia libertad de prensa, permitir la libre creación de todo tipo de medios de comunicación y la difusión libre de ideas e información.

Con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, el Estado: (a) promoverá una cultura de transparencia, de rendición de cuentas y de difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del secreto; (b) eliminará las normas penales que amenazan el pleno ejercicio de la libertad de expresión y las ilegales restricciones de la misma, así como penalizará su manipulación; (c) establecerá un sistema transparente y justo de asignación de la publicidad estatal; (d) erradicará las trabas administrativas, reducirá los costos de acceso y promoverá el uso de medios electrónicos para facilitar el libre, oportuno y completo acceso a la información estatal; (e) procurará el equilibrio entre el derecho a la protección de la intimidad personal y la seguridad nacional, con el derecho al libre acceso de la información del Estado y a la libertad de expresión; (f) unificará la legislación sobre el acceso a la información del Estado y la publicidad de los actos de la administración pública; (g) garantizará a los partidos políticos que compitan en cada contienda electoral el acceso, en condiciones de igualdad, a los medios masivos que usan el espectro electromagnético, así como a franjas electorales. Con el objetivo de garantizar la libertad de prensa el Estado: (h) evitará todo tipo de censura; (i) favorecerá la autorregulación ética de los medios de comunicación y la organización ciudadana para defender los derechos de la población

al libre acceso a la información; (j) propondrá la existencia de cláusulas de conciencia que garanticen la libertad de los periodistas a una opinión independiente, así como códigos de ética en las empresas de comunicación; y (k) tendrá una política contraria a todo tipo de información que lesione la dignidad y el honor de las personas".

Política N.° 30: Eliminación del terrorismo y afirmación de la reconciliación nacional

"Nos comprometemos a eliminar el terrorismo con una estrategia integral para su erradicación, observando la plena vigencia de los derechos humanos y el debido proceso, al mismo tiempo, continuar con la reconciliación nacional bajo el convencimiento que sólo en un clima de paz y concordia el Perú derrotará la pobreza y alcanzará el bienestar.

Con ese objetivo el Estado a) desarrollará acciones dirigidas a erradicar el terrorismo, sancionar severamente a los integrantes de las organizaciones terroristas y enfrentar eventuales nuevas formas de este flagelo, especialmente en su relación con el narcotráfico; b) mantendrá una legislación antiterrorista compatible con el derecho internacional y los tratados suscritos por el Perú en materia de Derechos Humanos; c) fomentará la educación democrática, la cultura de paz, la convivencia civilizada y la participación ciudadana en la defensa del Estado de Derecho y la prevención contra actividades terroristas; d) propenderá a la atención integral de las secuelas de la violencia y la reparación a las víctimas; e) desarrollará programas integrales de apoyo al repoblamiento y/o reconstrucción de las zonas afectadas por la violencia terrorista; y f) promoverá acciones encaminadas a la eliminación de los factores estructurales de la violencia".